

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2570-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00274-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Eneida López Jaramillo
Demandados:	Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.

Antecedentes

La señora Eneida López Jaramillo, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandó a la **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.** La demanda fue admitida con Auto del 11 de marzo de 2021¹.

Mediante Auto 407 del 28 de junio de 2021², se negó la medida cautelar solicitada por la accionante y con providencia del 13 de abril de 2023 se admitieron los llamamientos en garantía formulados en conta de Seguros del Estado S.A., SBS Seguros S.A. y Licitaciones y Proyectos S.A.S³

Encontrándose el proceso a despacho para resolver excepciones previas, esta Funcionaria considera que es necesario revisar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto planteado por la parte demandante.

Consideraciones.

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos

¹ Archivo 05

² Archivo 12

³ Archivo 24

conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto." (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Al abordar dichos conceptos:

(...) se puede decir que cuando el legislador fija la jurisdicción y la competencia, dentro de las facultades constitucionales del artículo 150, numeral 2o., no está haciendo otra cosa que permitiendo racionalizar el trabajo de los jueces y magistrados. Racionalización que necesariamente debe redundar en una mejor administración de justicia. De lo contrario, ¿cómo podría, en un mundo jurídico tan complejo, un juez o un magistrado entrar a conocer de todos los asuntos (civiles, penales, laborales, etc.), sin importar la cuantía, y en todo el territorio nacional? De allí la importancia de la fijación de la jurisdicción y de la competencia⁴.

El artículo 16 del C.G.P, respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia consagró lo que se lee a continuación:

ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

⁴ Sentencia C- 490 del 28 de julio de 1.999 – Expediente D-2366 – M.P. Dr. BELTRAN SIERRA Alfredo

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De la norma citada anteriormente, se concluye lo siguiente:

- 1) La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.
- 2) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

Se precisa que los fundamentos fácticos de la demanda giran en torno a la presunta imposición arbitraria de una servidumbre en el predio de la señora **Eneida López Jaramillo** por parte de la accionada. Al respecto, el artículo 33 de la ley 142 de 1994 establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso administrativa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos.* Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

De acuerdo al texto, esta jurisdicción es competente para conocer en asuntos en los cuales se discute la legalidad de los actos administrativos en los que se constituyan servidumbres, así como de la responsabilidad que surja en razón a la acción u omisión en el uso de dichas prerrogativas. No obstante, es claro que el asunto planteado por la señora **López Jaramillo** no parte de la constitución de una servidumbre por parte de **Empocaldas S.A. E.S.P.** a través de un acto administrativo.

Todo lo contrario, la accionante sostiene que su predio ha sido sometido a esta figura de facto sin la autorización expresa de la propietaria del predio; incluso, las pretensiones de la demanda se orientan a que se restauren los elementos de la propiedad como estaba antes de la imposición de la servidumbre y se indemnicen los perjuicios ocasionados con el ejercicio de la misma⁵.

⁵ Páginas 1 y 2 archivo 02

Para casos como el propuesto, la Corte Constitucional definió la jurisdicción competente para decidir sobre estas controversias en los siguientes términos⁶:

(...) (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. En estos casos, la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

El Alto Tribunal explica que esta es una interpretación adecuada porque la ocupación por vía de hecho de un predio no constituye una modalidad de servidumbre en los términos del artículo 33 de la Ley 142 de 1994; la pretensión indemnizatoria del propietario está prevista en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y en la Ley 56 de 1981, la cuales se rigen conforme a lo previsto en el procedimiento civil.

Aunado a lo anterior, en sentencia del 12 de diciembre de 2022 la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló con relación a este tema⁷:

En ese orden de ideas, resulta forzoso señalar que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, solo conoce de las pretensiones de indemnización por ocupación de un predio por la imposición de servidumbre para la prestación de servicios públicos, cuando esta sea impuesta *de facto* o cuando en el proceso de imposición no medie indemnización al propietario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981. La figura jurídica mediante la cual los propietarios que resulten afectados por la imposición del gravamen está consagrada en el artículo 955 del Código Civil.

Conforme a la jurisprudencia de los Altos Tribunales la competencia para conocer de asuntos como este se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria; ello por cuanto se trata de una presunta servidumbre donde no media acto administrativo.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar por ser el municipio donde se encuentra ubicado el predio según la copia de la escritura pública aportada por la accionante y en razón al avalúo catastral allí descrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve:

⁶ Auto 1045 del 24 de noviembre de 2021; M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

⁷ C.P María Adriana Marín; Exp 59381

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso de **reparación directa** promovido por la señora **Eneida López Jaramillo** en contra del **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.**

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar por ser de su competencia.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514028c6451b9f7739476180eb1febded30437ae02967269c516672006faa1f6**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2569-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho de decidir sobre: i) la solicitud de otorgamiento de amparo de pobreza realizado por la parte demandante y ii) la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 060 de 19 de enero hogaño, mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Amparo de pobreza:

Esta figura se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En relación con su procedencia, el artículo 151 - *ejusdem*– contempla:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con la disposición transcrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso tiene como finalidad exonerar a

una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.), al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

En consonancia con lo antepuesto, el artículo 154 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

En el asunto objeto de estudio, el señor Abelardo Tamayo Gutiérrez a través de quien fuere su apoderado judicial desde la presentación de la demanda, fundamenta su petición expresando que: **i)** desempeñaba como única actividad económica la minería; **ii)** Desde el momento que tuvo que cerrar su explotación minera no ha encontrado un trabajo estable; **iii)** debido a su edad se le hace más difícil encontrar un empleo y tampoco cuenta con una pensión y **iv)** sus condiciones económicas no son las mejores para la actualidad y no cuenta con los recursos para seguir con este proceso sin poner en riesgo su mínimo vital.

Las anteriores manifestaciones las realiza bajo juramento, a través de su apoderado, con el fin que le se sea concedido el amparo a nombre y representación de este.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto, se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitada y, en consecuencia, se designará como apoderado del señor Abelardo Tamayo Gutiérrez al abogado Juan Sebastián López Salazar, para que represente hasta la culminación del presente proceso al peticionario, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Procedencia recurso de apelación:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

(...) **Parágrafo 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Líneas del juzgado)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, los numerales 2 y 3 del artículo 244 *ibídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.” (Líneas fuera del texto original)

En el *sub examine*, encontramos que, mediante auto No. 60 de 19 de enero de 2023, esta sede judicial negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

Frente a la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante auto No. 1648 de 27 de julio de 2023, negando la reconsideración deprecada, esta decisión fue notificada a través de estado electrónico de 28 de julio del año que avanza.

Con escrito de fecha 2 de agosto de 2023, el apoderado del demandante presentó recurso de alzada frente al auto que negó totalmente la reposición.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, razón por la cual será concedido en el efecto devolutivo en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR amparo de pobre al señor Abelardo Tamayo Gutiérrez, quien funge como demandante en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 75'101.669 y portador de la tarjeta profesional No. 248.365 del C. S de la J., para que represente al amparado por pobre en el Proceso del epígrafe.

Lo anterior, ante la designación efectuada por la parte activa por conducto del profesional en derecho en mención.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Caldas, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al No. 60 de 19 de enero de 2023 a través del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

CUARTO: En consecuencia, en firme esta providencia, por la secretaría del juzgado REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3a6784256f8969c7075b8a0845c5ab1e612a9a2841e2af376b400c9ef379e**
Documento generado en 19/10/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2571-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00129-00
Medio de Control:	Nulidad simple
Demandante	María Camila Martínez López
Demandada:	Municipio de Chinchiná

1. Antecedentes

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar que formula la accionante **María Camila Martínez López** con la demanda radicada el 21 de abril de 2023¹, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo Municipal 006 del 17 de junio de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Chinchiná.

Para sustentar su solicitud, argumenta de conformidad con el artículo 6 del mismo acto la vigencia del Acuerdo se estableció en 6 meses, por lo que las facultades para celebrar empréstito, pignorar rentas y otorgar garantías se concedieron al ejecutivo hasta el 13 de enero de 2023. Como resultado de lo anterior, a la fecha en que se suscribió el Acuerdo 005 del 05 de abril de 2023 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 006 del 30 de mayo de 2020 Plan de Desarrollo “Construyendo Realidades” para el municipio de Chinchiná, Caldas, durante el periodo 2020-2023, programa de movilidad sostenible y amigable y el capítulo independiente de regalías aprobado mediante Decreto 079 del 28 de junio de 2021”, con el cual se otorgaron facultades temporales al ejecutivo, el acuerdo demandado ya no tenía vigencia.

Luego de surtirse el traslado de la medida solicitada el municipio de Chinchiná intervino para argumentar que no se satisfacen con los requisitos para la procedencia de la medida. La facultad temporal del Alcalde para celebrar un

¹ Archivo 03

contrato de empréstito fue ejercida oportunamente y es inexacto afirmar que el Acuerdo No 05 de abril de 2023, tiene como fundamento el Acuerdo No 06 de junio de 17 de 2022 y por esta razón desde este momento plantea la ineptitud de la demanda.

Adicionalmente, no se allegan pruebas que fundamentan la medida cautelar y no explica la relación directa entre los Acuerdos del 06 de junio de 2022 y del 05 de abril de 2023. El primero de los actos administrativos mencionados autorizó al Alcalde para que dentro de los seis meses a su expedición celebrara un contrato de crédito público, lo cual efectivamente se realizó; el proceso de ejecución de los recursos procedentes de este crédito son operaciones que se rigen por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas complementarias.

Por estas razones solicita se niegue la medida cautelar.

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos declarativos proceden las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece como requisitos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado con respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar, explica lo siguiente²:

La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 imponiendo como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia del 31 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud y, además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con fundamento en las citas normativas y jurisprudencial referidas, el Despacho observa que el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad del Acuerdo Municipal 06 del 17 de junio de 2022

Ahora bien, la medida de suspensión provisional solamente se refiere al artículo 6 de dicho Acuerdo, no obstante, para dar contexto a la norma a continuación se cita además el artículo primero:

ARTICULO PRIMERO. Autorizar al Alcalde Municipal para celebrar un contrato de empréstito hasta por la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000) con entidades del Sistema Financiero Nacional o Institutos de Financiamiento Promoción y Desarrollo Regional - INFIS. Parágrafo: La contratación de operaciones de crédito público que realice la administración municipal con base en la autorización aquí otorgada debe sujetarse a todo lo estipulado en la ley 358 de 1997, la ley 819 de 2003, la Ley 617 de 2000, el Decreto legislativo No. 678 de mayo de 2020 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO. PLAZO: Las facultades otorgadas en el presente acuerdo tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la sanción del presente Acuerdo Municipal.

Revisados los argumentos que sustentan la solicitud de la medida, se concluye que la demandante no formula ningún cuestionamiento frente al contenido mismo de esta norma. Toda su argumentación va dirigida a indicar que con el Acuerdo 005 del 5 de abril de 2023, se revivieron las facultades otorgadas en el Acto Administrativo del 17 de junio de 2022 y por ello la petición no se encuentra debidamente sustentada.

En sí la inconformidad de la accionante se enfoca en demostrar que el contenido del Acuerdo 005 del 05 de abril de 2023, se ejerció por fuera de los términos dispuestos en el Acuerdo 05 del 17 de junio de 2022 y esta circunstancia por sí sola no representa una violación de las disposiciones de rango superior.

Así las cosas y en razón a la incongruencia de la medida cautelar solicitada se negará la misma y se dará continuidad al trámite del proceso judicial.

Por lo hasta aquí considerado, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por María Camila Martínez López conforme a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Reconocer personería al abogado Juan Roberto Jiménez Carmona como representante judicial del municipio de Chinchiná.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Jackeline Garcia Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df853801deb8e6f26ebce015a1668425fdf05348d7bf225dd12f4f7f2d4cd0**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>